

PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES

**JUICIO PARA LA PROTECCION DE  
LOS DERECHOS POLITICOS DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC/50/2026

**PARTE ACTORA:** DATOS  
PROTEGIDOS.

**TERCERO INTERESADO:** \*\*\* \*\*

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL  
DE \*\*\* \*\* , OAXACA.

**MAGISTRADA PONENTE:** SANDRA  
PÉREZ CRUZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a uno de junio de dos mil veintiséis<sup>1</sup>.**

Vistos los autos para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por dos personas ciudadanas que comparecen por su propio derecho y se ostentan como integrantes indígenas de la comunidad de \*\*\* \*\*  
\*\*\* , Oaxaca.

Las personas promoventes controvierten de la autoridad responsable la presunta omisión y negativa de permitirles participar en la integración del Consejo Municipal Electoral de dicho municipio, así como la negativa de registrar una planilla comunitaria para contender en la elección de autoridades municipales conforme al sistema normativo interno de la comunidad.

Asimismo, refieren que tales actos constituyen una vulneración a sus derechos político-electorales de participación y representación comunitaria.

De igual forma, una de las personas actoras sostiene que las conductas reclamadas configuran violencia política contra las mujeres en razón de género, al considerar que se le impidió

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiséis salvo precisión en contrario.

participar en condiciones de igualdad dentro del proceso electivo comunitario.

### Glosario.

| Término                     | Definición  |
|-----------------------------|---|
| Consejo Municipal Electoral | Consejo Municipal Electoral de <b>*** **</b> , Oaxaca   |
| IEEPCO                      | Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca  |
| Ley de Medios               | Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca                 |
| Sala Superior               | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación  |
| Constitución Estatal        | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca   |
| Constitución Federal        | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos   |
| Juicio Ciudadano            | Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano  |
| Sala Xalapa                 | Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal |
| VPG.                        | Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.   |

### Primero. Antecedentes

De lo narrado por la parte actora en el escrito de demanda, y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

**1.1. Emisión del dictamen.** El veinticinco de junio de dos mil veinticinco, mediante el Acuerdo **\*\*\* \*\* \*\***<sup>2</sup>, el *IEEPCO* aprobó el catálogo de municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas, entre los que se incluyó a **\*\*\* \*\* \*\***, Oaxaca. La *DESNI* identificó el método de elección del municipio en el Dictamen **\*\*\* \*\***

**\*\*\***<sup>3</sup>.

<sup>2</sup> El cual se cita como hecho notorio, visible en la página electrónica del *IEEPCO*, en el enlace **\*\*\* \*\* \*** electrónico:

<sup>3</sup> Visible también en la página electrónica del *IEEPCO* a través del enlace electrónico: **\*\*\* \*\* \***

**1.2. Instalación del Consejo Electoral.** El pasado seis de noviembre de dos mil veinticinco, se instaló el órgano electoral del *Municipio* que se encargaría de realizar las acciones idóneas para celebrar la elección de sus autoridades municipales, dicho *Consejo Electoral* quedó integrado en su presidencia y secretaría, por personal de la *DESNI*; así como por el Presidente y Secretario, ambos del *Ayuntamiento* y, finalmente, por siete consejeros electorales correspondientes a los representantes de las personas candidatas a la presidencia municipal.

**1.3. Emisión de la convocatoria.** En la misma fecha, el citado *Consejo Electoral* emitió la convocatoria a la jornada electoral en donde se precisaron la fecha y hora de dicha jornada, las reglas y requisitos que debían satisfacer las planillas que pretendieran ser registradas.

**1.4. Registro de planillas.** Mediante la emisión del acta respectiva, el once de noviembre de dos mil veinticinco, se realizó el registro de las planillas que contendrían para la elección de autoridades municipales de **\*\*\* \*\*\*, Oaxaca.**

**1.5 Suspensión de la elección.** El seis de diciembre de dos mil veinticinco, no fue posible llevar a cabo la jornada electoral programada, en virtud de los actos de violencia suscitados en el municipio, los cuales generaron la inexistencia de condiciones de seguridad necesarias para su desarrollo.

En consecuencia, la elección de las concejalías del Ayuntamiento de **\*\*\* \*\*\*, Oaxaca,** fue suspendida, iniciándose posteriormente diversas acciones institucionales y comunitarias orientadas a restablecer las condiciones necesarias para la continuidad del proceso electoral.

**1.6 Reinstalación del Consejo Municipal Electoral.** El trece de abril una vez generadas las condiciones mínimas de gobernabilidad y seguridad en la comunidad, se llevó a cabo la reinstalación del

Consejo Municipal Electoral, con la finalidad de reanudar los trabajos relativos a la preparación y desarrollo de la elección.

**1.7 Acta de sesión del Consejo Municipal electoral.** El veinte de abril en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal en la sentencia dictada en el expediente identificado con la clave \*\*\* \*\*\*,<sup>4</sup> la cual se cita como hecho notorio, se llevó a cabo la asamblea comunitaria en el municipio de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca.

En dicha asamblea se determinó la ratificación de la convocatoria previamente emitida, acordándose como nueva fecha para la celebración de la jornada electoral el diecisiete de mayo de dos mil veintiséis.

**1.8 Interposición de medio de impugnación.** El diecisiete de abril de dos mil veintiséis, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el escrito de demanda suscrito por la parte actora, mediante el cual controvierte la presunta omisión y negativa atribuida al Consejo Municipal Electoral de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca, relacionadas con impedir su participación en la integración de dicho órgano electoral comunitario, así como con negar el registro de una planilla comunitaria para contender en la elección de autoridades municipales conforme al sistema normativo interno.

Asimismo, la parte promovente refiere que tales conductas constituyen actos de VPG.

**1.9 Acuerdo de radicación, trámite de ley.** Mediante proveído de veinte de abril de dos mil veintiséis, se radicó el expediente en la ponencia de la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral; asimismo, se requirió a la autoridad señalada como responsable para que diera cumplimiento al trámite de publicidad de la demanda<sup>5</sup> y rindiera el informe circunstanciado correspondiente, en términos de lo previsto por la normativa aplicable.

---

<sup>4</sup> Visible en \*\*\* \*\*\*, en términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios.

<sup>5</sup> Artículo 17 y 18, de la Ley de Medios.



planilla denominada “\*\*\* \*\*”, participante en el proceso electoral municipal 2026–2028 de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca.

A dicha compareciente se le reconoce el carácter de tercera interesada, al estimarse colmados los requisitos previstos en los artículos 9, numeral 1, inciso b); 12, numeral 1, inciso c); 17, numeral 4; y 86, apartado C, de la Ley de Medios, conforme a las consideraciones siguientes:

**a) Forma.** Se cumple este requisito, toda vez que el escrito de comparecencia fue presentado por escrito, en el cual consta el nombre y firma autógrafa de la compareciente, así como la exposición clara de las razones en que sustenta su interés jurídico, cumpliendo con las exigencias formales previstas en la normativa aplicable.

**b) Oportunidad.** Se tiene por colmado este requisito, en virtud de que la comparecencia se realizó dentro del plazo legal de setenta y dos horas, contado a partir de la publicitación del medio de impugnación, sin que de autos se advierta extemporaneidad alguna.

**c) Legitimación.** Se acredita, en tanto que la promovente comparece por su propio derecho, ostentándose como candidata de una planilla registrada dentro del proceso electoral en curso, carácter que no se encuentra controvertido en autos y que resulta idóneo para acudir con la calidad de tercera interesada.

**d) Interés jurídico.** Se tiene por satisfecho, en razón de que la compareciente hace valer un derecho incompatible con la pretensión de la parte actora, al sostener la validez y continuidad del proceso electoral en curso, así como la legalidad de la integración del Consejo Municipal Electoral y de las planillas previamente registradas.

En ese sentido, su pretensión consiste en que se desestimen los planteamientos de la parte actora y se confirme la regularidad del

proceso electoral, lo cual podría verse afectado en caso de acogerse la pretensión restitutoria planteada en la demanda.

En consecuencia, al encontrarse satisfechos los requisitos legales de procedencia, **se reconoce el carácter de tercera interesada a la ciudadana** \*\*\* \*\*\*, dentro del presente juicio ciudadano.

#### **CUARTO. Causal de improcedencia.**

##### **Planteamiento de causales de improcedencia por la tercera interesada.**

\*\*\* \*\*\*, al comparecer en el presente juicio, hace valer, en esencia, diversas causales de improcedencia del medio de impugnación, al sostener que la demanda promovida por la parte actora no satisface los requisitos legales para su estudio, actualizándose lo previsto en los artículos 9, 10, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios.

En primer término, aduce que la demanda incumple con los requisitos formales exigidos por la normativa electoral, al no precisar de manera clara el acto impugnado ni identificar con certeza el proceso electoral que se pretende controvertir, lo que, a su juicio, genera indeterminación respecto de la materia de la litis, sostiene que los planteamientos de la parte actora resultan genéricos, subjetivos y carentes de sustento jurídico, al no identificar de manera concreta los derechos humanos que estiman vulnerados.

**En segundo lugar**, refiere que **el medio de impugnación fue presentado de manera extemporánea**, toda vez que, desde su perspectiva, los promoventes tuvieron conocimiento de los actos que ahora controvierten desde el seis de diciembre de dos mil veinticinco, sin que hubiesen ejercido oportunamente su derecho de impugnación dentro del plazo legal previsto para tal efecto, por lo que considera actualizada la causal de improcedencia correspondiente.

Asimismo, argumenta que la parte actora carece de interés legítimo para promover el presente juicio, en virtud de que no forma parte de alguna planilla debidamente registrada ni participó en las etapas oportunas del proceso electoral, por lo que no acredita una afectación directa a su esfera jurídica.

De igual forma, refiere que, conforme a los sistemas normativos internos de la comunidad, únicamente pueden intervenir en la integración del Consejo Municipal Electoral aquellas personas vinculadas a planillas previamente registradas, por lo que la exclusión alegada por la parte actora no constituye una vulneración a derechos político-electorales, sino una consecuencia jurídica derivada de su falta de participación oportuna en el proceso.

En ese mismo sentido, precisa que, contrario a lo sostenido por la parte actora, **no se está en presencia de un proceso electoral nuevo, sino ante la continuación del proceso iniciado en el año dos mil veinticinco**, el cual fue suspendido por causas extraordinarias y posteriormente reanudado, en términos de lo resuelto en el expediente **\*\*\* \*\***.

- **Determinación sobre su estudio.**

En atención a lo anterior, este Tribunal procederá al análisis de las causales de improcedencia hechas valer, al tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente, en virtud de que, de actualizarse alguna de ellas, se vería impedido para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

Este Tribunal considera que **no le asiste la razón** a la tercera interesada, lo anterior, en virtud de que la compareciente sostiene que el escrito de demanda no cumple con las exigencias legales, al no precisar de manera clara el acto impugnado ni el proceso electoral que se pretende controvertir, lo que, a su juicio, genera incertidumbre respecto de la materia de la controversia.

Este Tribunal estima que dicho planteamiento resulta **infundado**, por las siguientes consideraciones:

En primer término, debe señalarse que, en materia electoral, rige el principio de suplencia en la expresión de los agravios, así como el criterio de interpretación integral de la demanda, conforme al cual el órgano jurisdiccional debe atender a la causa de pedir de la parte actora, sin sujetarse a formulismos rígidos o a una técnica jurídica estricta.

Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior en la **jurisprudencia 2/98, de rubro: “AGRAVIOS. PUEDEN SER ESTUDIADOS EN CONJUNTO O SEPARADAMENTE, SIN QUE ELLO CAUSE LESIÓN** conforme a la cual el juzgador debe privilegiar el análisis integral del escrito de demanda, a efecto de garantizar el acceso efectivo a la justicia.

Bajo ese parámetro, del análisis del escrito de demanda se advierte que, contrario a lo sostenido por la tercera interesada, la parte actora sí identifica, de manera suficiente, el acto que considera lesivo de su esfera jurídica, consistente en la negativa de permitir su participación en el proceso electoral, formalizada mediante el oficio correspondiente emitido por la autoridad responsable.

Asimismo, se desprende con claridad el contexto en el que se ubica dicha actuación, esto es, el proceso electoral municipal en curso en la comunidad de **\*\*\* \*\*\*, el cual, cómo ha sido precisado en apartados previos, constituye la continuación del proceso iniciado en el año dos mil veinticinco.**

**En ese sentido**, si bien la demanda pudiera no estar formulada con precisión técnica estricta, lo cierto es que contiene los elementos mínimos necesarios para identificar tanto el acto impugnado como la materia de la controversia, lo que permite a este Tribunal ejercer su función jurisdiccional sin generar estado de indefensión para las partes.

Por tanto, no se actualiza la causal de improcedencia invocada por la tercera interesada, en tanto que el escrito de demanda satisface los requisitos esenciales previstos en la normativa electoral aplicable.

- **Análisis de las causales de improcedencia previstas en el artículo 10, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios.**

**Ahora bien, respecto a la segunda causal de improcedencia hecha valer por la tercera interesada respecto a este Tribunal estima que no se actualizan las mismas.**

Lo anterior, porque los planteamientos formulados por la parte actora se encuentran encaminados a controvertir el oficio \*\*\* \*\* de trece de abril de dos mil veintiséis, mediante el cual el Consejo Municipal Electoral negó su incorporación al referido órgano electoral comunitario y la posibilidad de participar dentro del proceso electivo en curso.

En ese sentido, los argumentos expuestos por la tercera interesada respecto a la existencia de actos consentidos se encuentran estrechamente vinculados con el estudio de fondo de la controversia, particularmente con la determinación sobre la viabilidad jurídica de la pretensión de la parte actora de incorporarse a un proceso electoral ya iniciado y respecto del cual diversas etapas han adquirido definitividad.

Por tanto, las manifestaciones formuladas por la tercera interesada serán analizadas al resolver el fondo de la controversia.

#### **Quinto. Requisitos de procedibilidad de la demanda.**

Previo al estudio de fondo, corresponde a este Tribunal verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del medio de impugnación, en términos de la normativa aplicable.

Del análisis integral de las constancias que obran en autos, se advierte que se cumple con los requisitos de procedencia del *Juicio*

*Ciudadano*, previstos en los artículos 9, 12, 13, 14, 104, 105, 106 y 107, de la Ley de Medios, como se explica a continuación:

**a) Forma.**

La demanda se presentó por escrito, en la cual consta el nombre y la firma autógrafa de la parte actora.

Asimismo, se identifica la autoridad responsable, consistente en el Consejo Municipal Electoral; se precisan los actos impugnados, relacionados con la presunta vulneración a sus derechos político-electorales, derivada de la negativa de permitir su participación en el proceso electoral, así como la alegada comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género.

De igual manera, se expresan los agravios que estiman pertinentes y se ofrecen los medios de prueba correspondientes.

En consecuencia, se tiene por satisfecho el requisito formal previsto en la legislación aplicable.

**c) Oportunidad.**

Este Tribunal estima satisfecho el requisito de oportunidad, en virtud de que la demanda fue presentada dentro del plazo legal.

Lo anterior es así, porque el acto que subsiste como materia de estudio se vincula con la presunta comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género, derivada de la negativa de permitir la participación de la actora en el proceso electoral, formalizada mediante el oficio identificado como **\*\*\* \*\***, de fecha trece de abril de dos mil veintiséis.

En ese sentido, si la demanda fue presentada el diecisiete de abril siguiente, resulta evidente que su interposición se realizó dentro del plazo legal previsto para tal efecto.

**Sin que pase inadvertido** que la actora plantea una afectación continúa derivada de la negativa de participación; no obstante, para efectos del cómputo del plazo, este Tribunal toma como referencia el acto formal que materializa dicha determinación.

En consecuencia, se tiene por colmado el requisito en estudio.

**d) Legitimación e interés jurídico<sup>6</sup>.**

Este Tribunal estima colmados los requisitos de legitimación activa e interés jurídico, en términos de los artículos 13 y 87 de la Ley de Medios.

Lo anterior, en virtud de que el presente medio de impugnación fue promovido por quienes comparecen por su propio derecho y se ostentan como personas ciudadanas indígenas integrantes de la comunidad de **\*\*\* \*\*\*, Oaxaca**; calidad que se encuentra acreditada con las constancias que obran en autos, sin que exista elemento probatorio que la desvirtúe.

Asimismo, se advierte que ambas personas promoventes controvierten actos atribuidos al Consejo Municipal Electoral de **\*\*\* \*\*\*, consistentes esencialmente en la negativa de permitirles participar en la integración de dicho órgano electoral comunitario, así como la negativa de registrar una planilla para contender en la elección de autoridades municipales, circunstancias que, a su juicio, vulneran sus derechos político-electorales de participación política, representación comunitaria y acceso a los cargos de elección conforme al sistema normativo interno de la comunidad.**

En ese sentido, cuentan con interés jurídico para acudir a esta instancia jurisdiccional, toda vez que alegan una afectación directa y personal a su esfera de derechos derivada de actos concretos

---

<sup>6</sup> Sirve de fundamento la Jurisprudencia I. 11o.C. J/12, visible en la Novena Época del Semanario Judicial y su Gaceta, Tomo XXVII, abril de 2008, página 2066, de rubro: **"LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LO PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y SÓLO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA."**

atribuidos a la autoridad responsable, cuya legalidad será materia de análisis en la presente sentencia.

Asimismo, la ciudadana \*\*\* \*\*\* \*\*\* hace valer, adicionalmente, planteamientos relacionados con la presunta comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género, los cuales serán examinados conjuntamente con el resto de los agravios formulados, al formar parte de la controversia sometida a conocimiento de este Tribunal.

Por tanto, se tienen por satisfechos los requisitos de legitimación activa e interés jurídico respecto de ambas personas promoventes.

#### **e) Definitividad.**

Se tiene por colmado el requisito de definitividad, en virtud de que en la normativa aplicable no se prevé medio de defensa ordinario alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente juicio ciudadano, mediante el cual pueda controvertirse de manera eficaz el acto impugnado.

Ello es así, porque el acto reclamado, consistente en la negativa de permitir la participación de la promovente en el Consejo Municipal Electoral, formalizada mediante el oficio \*\*\* \*\*\* \*\*\*, emana de un órgano electoral municipal en el contexto de un proceso electivo regido por sistemas normativos indígenas, respecto del cual no se advierte la existencia de una instancia intracomunitaria o administrativa que resulte idónea para su revisión.

En consecuencia, el presente medio de impugnación constituye la vía directa e idónea para analizar la legalidad del acto controvertido, por lo que no es exigible el agotamiento de instancia previa alguna.

#### **Sexto. Análisis previo al estudio de fondo.**

##### **6.1 Manifestaciones de las partes.**

- **Parte actora.**

Promueven juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra del **Consejo Municipal Electoral**, por actos y omisiones que, a su decir, vulneran su derecho a participar en la organización del proceso electoral municipal bajo el sistema normativo interno.

Refieren que representan a un sector de la comunidad que, mediante **asamblea comunitaria de doce de abril de dos mil veintiséis**, los designó como representantes para integrar el Consejo Municipal Electoral y, posteriormente, registrar una planilla comunitaria para contender en la elección de autoridades municipales.

Sostienen que, desde diciembre de dos mil veinticinco, el proceso electoral en el municipio ha estado viciado por la **falta de convocatoria pública**, el registro previo de planillas sin participación comunitaria, y la intervención de actores políticos externos, lo que generó inconformidad social, protestas y hechos de violencia.

Manifiestan que, pese a acuerdos institucionales para reencauzar el proceso conforme a usos y costumbres, el **trece de abril de dos mil veintiséis** se instaló el Consejo Municipal Electoral sin convocarlos ni permitir su participación, negándoles además el derecho a registrar una planilla, lo cual se formalizó mediante oficio **\*\*\* \*\***.

Finalmente, alegan que dichas conductas constituyen no solo una vulneración a su derecho a ser votados y participar en la organización electoral, sino también **violencia política contra la mujer en razón de género** en perjuicio de la promovente **\*\*\* \*\***.

**\*\*\***

- **Tercero Interesado.**

La ciudadana **\*\*\* \*\*** comparece en el presente juicio en su carácter de candidata de la planilla denominada “**\*\*\* \*\***”, dentro del proceso electoral municipal 2026–2028 de **\*\*\* \*\***, Oaxaca, a efecto de que se le reconozca la calidad de tercera interesada.

Sustenta su legitimación en el interés jurídico que, a su decir, deriva de su participación directa en el proceso electoral, lo cual acredita con el acuse de registro de la planilla que representa ante el Consejo Municipal Electoral.

precisa que, contrario a lo sostenido por la parte actora, no se está en presencia de un proceso electoral nuevo, sino ante la continuación del proceso iniciado en el año dos mil veinticinco, el cual fue suspendido por causas extraordinarias y posteriormente reanudado, haciendo referencia al expediente \*\*\* \*\*.

Bajo esta lógica, concluye que los planteamientos de la parte actora resultan genéricos, subjetivos y carentes de sustento jurídico, al no identificar de manera puntual los derechos humanos que estiman vulnerados.

- **Informe circunstanciado (autoridad responsable).**

La presunta autoridad responsable, a través del Consejo Municipal Electoral de \*\*\* \*\*, al rendir su informe circunstanciado, sostiene que el actuar del órgano electoral comunitario se ha ajustado en todo momento a la normativa constitucional, legal y convencional aplicable, así como al sistema normativo interno del municipio.

Refiere que la parte actora comparece con personería reconocida, al ostentarse como ciudadanía indígena del municipio, bajo el criterio de auto adscripción.

Sostiene que el proceso electoral ordinario del año dos mil veinticinco, se desarrolló conforme al dictamen del método electivo, con integración del Consejo Municipal Electoral, emisión de convocatoria, registro de planillas y preparación de la jornada electoral; sin embargo, dicha elección fue suspendida por falta de condiciones de seguridad derivado de actos de violencia.

Indica que, posteriormente, y en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en el expediente **\*\*\* \*\***, se implementaron mesas de diálogo y acciones institucionales para reanudar el proceso electoral extraordinario, logrando la reinstalación del Consejo Municipal Electoral y la continuación del proceso desde la etapa en que fue suspendido.

Finalmente, precisa que la negativa de integrar a la parte actora al Consejo Municipal Electoral derivó de una determinación colegiada, en virtud de que no formaba parte del órgano ni representaba a alguna de las planillas previamente registradas.

## **5.2. Pretensión, agravios, litis y metodología de estudio.**

### **➤ Pretensión**

Del análisis integral del escrito de demanda se advierte que la pretensión de las personas promoventes es que este Tribunal declare la vulneración a sus derechos político-electorales y, en consecuencia, determine la ilegalidad de los actos atribuidos al Consejo Municipal Electoral de **\*\*\* \*\***, Oaxaca.

En concreto, solicitan que se reconozca su derecho a participar en la integración del referido Consejo Municipal Electoral y en las distintas fases del proceso electivo comunitario, así como la procedencia de su incorporación al mismo y el registro de una planilla para contender en la elección de las concejalías del Ayuntamiento conforme al sistema normativo interno de la comunidad.

Asimismo, la ciudadana **\*\*\* \*\*** pretende que se declare que las conductas atribuidas a la autoridad responsable constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género, derivada de los actos que, a su juicio, impidieron su participación dentro del proceso electoral comunitario.

Por tanto, la pretensión de la parte actora consiste en obtener una restitución plena de los derechos que estiman vulnerados, así como

la emisión de las medidas necesarias para reparar las afectaciones que aducen haber resentido en su esfera jurídica.

### ➤ **Agravios**

Este Tribunal realizará el análisis de los agravios a partir de una lectura integral de la demanda, atendiendo a la causa de pedir, en términos del criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 2/98, de rubro: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO"<sup>7</sup> y "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"<sup>8</sup>.

En ese sentido, los planteamientos formulados por la parte actora se sistematizan de la siguiente manera:

#### **a) Vulneración al derecho de participación política, en su vertiente de:**

- Omisión de convocarlos para integrar el Consejo Municipal Electoral.
- Negativa de ser parte del Consejo Municipal Electoral;
- Negativa de registrar su planilla;
- La supuesta omisión de observar el dictamen comunitario;

#### **b) Violencia política contra las mujeres en razón de género.**

- Exclusión de \*\*\* \*\* del proceso electivo.
- Impedimento para integrar el órgano electoral.

### ➤ **Fijación de la litis**

---

<sup>7</sup> De rubro: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL", conforme al cual los conceptos de agravio no deben localizarse de manera exclusiva en el apartado expresamente denominado como tal, sino que pueden desprenderse válidamente de cualquier sección del escrito inicial.

<https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JRC-0024-2025>

<sup>8</sup> Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, México, páginas 122-123.

En virtud de lo anterior, la litis en el presente asunto se constriñe a determinar:

Si la negativa atribuida al Consejo Municipal Electoral de \*\*\* \*\*\*/ de incorporar a la parte actora al órgano electoral comunitario y permitir su participación en el proceso electivo, resulta jurídicamente válida a la luz de los principios de continuidad, definitividad, certeza y seguridad jurídica que rigen el proceso electoral comunitario.

Si los hechos atribuidos a la autoridad responsable, relacionados con la exclusión de \*\*\* \*\*\*/ del Consejo Municipal Electoral, constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género.

#### ➤ Metodología de estudio

Por cuestión de método, los agravios serán analizados en el orden siguiente:

En primer término, se estudiarán los planteamientos relacionados con la presunta vulneración a los derechos político-electorales de la parte actora, vinculados con la integración del Consejo Municipal Electoral, el registro de planillas y la participación en el proceso electoral comunitario.

Posteriormente, se analizarán los agravios relativos a la presunta violencia política contra las mujeres en razón de género hechos valer por \*\*\* \*\*\*/.

Lo anterior, sin que el orden de estudio genere afectación alguna a las partes, de conformidad con la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**<sup>9</sup>.

#### Sexto. Estudio de Fondo.

##### 6.1 Perspectiva intercultural

---

<sup>9</sup> Véase en <https://bj.scjn.gob.mx/documento/tesis/1000658>

Del análisis de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, este Tribunal Electoral estima indispensable juzgar la presente controversia desde una perspectiva intercultural, a fin de valorar adecuadamente el contexto sociocultural, normativo y comunitario de la población involucrada.

Ello implica reconocer que la aplicación de las normas jurídicas puede generar impactos diferenciados en los pueblos y comunidades indígenas, por lo que resulta necesario evitar cualquier forma de discriminación, exclusión o imposición normativa, tomando en consideración los sistemas normativos internos, las instituciones propias, las formas de organización política, así como las prácticas y cosmovisiones que les son inherentes, al momento de adoptar una decisión jurisdiccional.

En efecto, juzgar con perspectiva intercultural entraña el reconocimiento de la otredad, esto es, de la coexistencia de diversas cosmovisiones y formas de organización social dentro del Estado mexicano, las cuales deben ser respetadas y protegidas conforme al marco constitucional y convencional.

Al respecto, resulta orientador el criterio sostenido por la **Sala Superior**, en la **jurisprudencia 19/2018**<sup>10</sup>, en la que se establece que, para proteger y garantizar tanto los derechos político-electorales individuales como los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, las autoridades jurisdiccionales deben identificar con precisión la naturaleza de las controversias comunitarias, a efecto de analizarlas, ponderarlas y resolverlas de manera adecuada, desde una óptica intercultural.

Lo anterior tiene como finalidad maximizar la protección de los derechos involucrados, ya sea privilegiando los derechos colectivos frente a los individuales, los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales, o garantizando el ejercicio pleno de los

---

<sup>10</sup> De rubro "JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL" Visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:  
<https://www.te.gob.mx/IJSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2018&tpoBusqueda=S&sWord=19/2018>

derechos de las personas integrantes de dichas comunidades, según las circunstancias específicas del caso.

En el presente asunto, se advierte que la parte actora se auto adscribe como integrante de una comunidad indígena, además de que el municipio al que pertenece se rige por su sistema normativo interno, lo que actualiza los supuestos previstos en el artículo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, relativo a los municipios que han desarrollado históricamente instituciones políticas propias, inveteradas y diferenciadas, con reglas y procedimientos específicos para la renovación e integración de sus ayuntamientos.

Asimismo, este Tribunal ha sostenido de manera reiterada que el análisis contextual de las controversias intracomunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política, como expresión del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, evitando la imposición de decisiones externas que resulten ajenas a su dinámica social; tal criterio se encuentra recogido en la **jurisprudencia 9/2014**.<sup>11</sup>

En consecuencia, resulta incuestionable que este órgano jurisdiccional se encuentra constitucional y legalmente obligado a analizar la problemática planteada bajo una perspectiva intercultural, a fin de brindar una protección amplia, efectiva y diferenciada, acorde con los principios de autonomía, libre determinación y autogobierno de la comunidad indígena involucrada.

## **6.2 Marco Normativo.**

### **Legislación Federal.**

---

<sup>11</sup> De rubro "COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)". Visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:  
<https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2014&tpoBusqueda=S&sWord=9/2014>.

El artículo 1º de la Constitución federal, establece una obligación de todas las autoridades para que, en el ámbito de sus competencias, velen por el respeto de los derechos humanos reconocidos en el bloque de constitucionalidad.

Del mismo modo, en el artículo 41 constitucional se dispone que en la integración de los órganos autónomos se observará el principio de paridad.

Además, el derecho político electoral de las personas a ser votadas consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>12</sup>, no sólo comprende el derecho de la ciudadanía a ser postulada como candidata a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos de representación popular estatales, sino también abarca el derecho de ocupar materialmente el cargo; el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le corresponden, así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.

Así, la propia *Constitución Federal* en su artículo 4º, reconoce el **derecho a la igualdad entre hombres y mujeres**, y en sus artículos 34 y 35, fracción II, regula este derecho en el ámbito político, ya que dispone que tanto las y los ciudadanos del estado mexicano, es decir, tantos hombres como mujeres, tienen el derecho de poder ser votadas y votados para los cargos de elección popular, y formar parte en asuntos políticos del país.

Ahora bien, como se adelantó, el derecho internacional, reconoce también estos derechos, pues la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece en su artículo 23 los derechos políticos entre otros, el de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de cada país.

Aunado a que, en su artículo 1º establece que los Estados parte, entre los que se encuentra el estado mexicano, se comprometen a

---

<sup>12</sup> Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía: (...) II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación; (...)

respetar estos derechos y libertades y garantizar el libre y pleno ejercicio de los mismos, **sin discriminación alguna por motivos**, de raza, color, **sexo**, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 3, 25 y 26 dispone que los Estados parte se comprometen a garantizar a mujeres y hombres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en dicho instrumento.

Ahora bien, la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer** destaca que toda mujer tiene derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su País, lo que implica participar en los asuntos públicos, entre ellos, la toma de decisiones.

A su vez, la Convención de Belém Do Pará, reconoce que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones

Por su parte, el marco de la *Constitución Local* prevé en su artículo 12, que tanto el hombre como la mujer son sujetos con iguales derechos y obligaciones, tutelando **la vida libre de violencia de género de la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.**

Bajo ese orden de ideas, acorde a los instrumentos internacionales, el marco legal federal y local, también regula el acceso a las mujeres a los cargos con toma de decisiones y al acceso a la vida pública del país **en condiciones de igualdad con los hombres**, estableciendo conductas que pueden impedir este derecho y que son consideradas como **violencia política por razón de género.**

En ese sentido, tenemos que el artículo 20 Bis, de la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, dispone que la violencia política contra las mujeres en razón de género, se entiende como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres; la cual se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas, de conformidad con el artículo 20 Ter de dicho ordenamiento.

A nivel local, la *Ley Electoral Local*, en su artículo 2, fracción XXXII, dispone que la violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, realizada por sí o por interpósita persona, incluida la tolerancia, basada en elementos de género ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública y la toma de decisiones.

Es decir, el marco legal, tanto federal como local, disponen “**el género**” como un elemento indispensable para la existencia de violencia política por razón de género contra las mujeres.

Entendiéndose de conformidad con dicho texto legal, que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella, y las cuales pueden manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

La Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 11 Bis, establece que este tipo de conductas se generan por:

- Incumplir las disposiciones jurídicas e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos y electorales de las mujeres;
- Restringir los derechos políticos y electorales de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorias de los derechos humanos;
- Imponer con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función.

Asimismo, su artículo 7 señala que los tipos de Violencia contra las Mujeres son los siguientes:

**I. La violencia psicológica.** Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, desvalorización, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, el aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

**II. La violencia física.** Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de sustancia, arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas o ambas;

**III. Violencia patrimonial.** Es cualquier acto u omisión que menoscabe el patrimonio de las mujeres por transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos,

documentos personales, bienes, valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades, pudiendo comprender también los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;

**IV. Violencia económica.** Es toda acción u omisión del agresor que afecte la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar sus ingresos económicos, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo dentro de un mismo centro laboral;

**V. Violencia sexual.** Cualquier acto realizado por la persona agresora que degrade, dañe o atente contra el cuerpo y/o la sexualidad de la víctimas; puede consistir en: la imposición mediante violencia física o psicológica de relaciones sexuales, incluso, la ejercida por el cónyuge o la pareja sentimental; la explotación o comercio sexual; el acoso u hostigamiento sexual; el empleo de mujeres sin su consentimiento y de niñas en pornografía; los delitos contra la libertad sexual e integridad de las personas señalados en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y todos los abusos, agresiones y conductas que atenten o limiten el derecho a la libertad, dignidad, integridad y desarrollo físico y sexual de las mujeres;

**VI. Violencia feminicida.** Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y pueden culminar en feminicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres;

**VII. La violencia política contra las mujeres en razón de género.** Es toda acción u omisión, realizada por sí o interpósita persona, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o **resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres,** el

acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, y la toma de decisiones.

Ahora bien, debido a la complejidad de estos casos, existe también un instrumento de carácter orientador para atender asuntos en los que se esgrima la existencia de *VPG*, el denominado **Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género**, el cual debe ser tomando en consideración por este Tribunal, a fin de que armonizado con el marco constitucional y legal antes citado, se pueda determinar si las conductas denunciadas constituyen o no violencia política por razón de género.

Así tenemos que dicho protocolo establece que, para identificar la **violencia política en contra de las mujeres con base en el género**, es necesario verificar la existencia de los siguientes puntos:

1. El acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres.
2. El acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
3. Se da en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien, en el ejercicio de un cargo público (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).
4. El acto u omisión es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
5. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes

de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Acorde a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en referencia al margen constitucional y al citado protocolo, determinó que para acreditar la existencia de **violencia política** de género quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos<sup>13</sup>:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y;
5. Se basa en elementos de género, es decir: I. se dirige a una mujer por ser mujer, II. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Por otra parte, debe precisarse que la *Sala Superior*, en el análisis de asuntos jurídicos que involucran *VPG*, **ha acudido al principio de la reversión de la carga de la prueba.**

Por ejemplo, en las sentencias de los juicios SUP-REC-91/2020, SUP-REC-133/2020 Y SU ACUMULADO SUP-REC-134/2020 y SUP-REC-185/2020, entre otros.

---

<sup>13</sup> De conformidad en la Jurisprudencia 21/2018, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

En esos precedentes, la referida *Sala Superior*, en esencia, ha sostenido que en casos de VPG la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.

Esto, porque la violencia política por razón de género, generalmente en cualquiera de sus tipos, no responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visible, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social.

En otras palabras, en los casos de VPG contra las mujeres, dada su naturaleza, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno, por lo que la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

En ese sentido, la manifestación por actos de VPG de la posible víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.

En ese tenor, la valoración de las pruebas en casos de VPG debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada de las pruebas, y se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

Por tanto, si la previsión que excepciona la regla del «*onus probandi*» establecida como habitual, es la inversión de la carga de la prueba que la justicia debe considerar cuando una persona víctima de violencia lo denuncia.

Esto es que, la persona demandada, victimaria o la contraparte es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.

Es de recalcar que, está de por medio el reclamo de una violación a un derecho humano protegido en el artículo primero, párrafo quinto de la Constitución Federal, por ello el principio de carga de la prueba respecto de que “quien afirma está obligado a probar”, debe revertirse, al ser un caso de discriminación, para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, la carga de la prueba debe recaer en la parte demandada.

En consecuencia, en los casos de VPG se encuentra involucrado un acto de discriminación, por tanto, opera la figura de la reversión de la carga de la prueba.

Pues no puede perderse de vista que, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y acceso a la justicia en condiciones de igualdad, implica la obligación para todos los órganos jurisdiccionales del país de impartir justicia con perspectiva de género.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>14</sup>, estableció que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres y adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por “invisibilizar” su situación particular.

En ese sentido, la perspectiva de género –en términos expuestos por dicha Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación– es una categoría analítica para deconstruir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como lo femenino y lo masculino. Por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa

---

<sup>14</sup> En la jurisprudencia 1ª. XXVII/2017 de rubro: “JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, página 443.

reconocer la particular condición de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

En ese sentido, como parte de la metodología para juzgar con perspectiva de género, la autoridad jurisdiccional debe, al establecer los hechos y valorar las pruebas en un asunto, procurar desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

De ahí que, cuando el juzgador se enfrenta a un caso en que una mujer afirma ser víctima de una situación de violencia invariablemente debe aplicar la herramienta de perspectiva de género para determinar si, efectivamente, la realidad sociocultural en que se desenvuelve dicha mujer, la coloca en una situación de desventaja, en un momento en que, particularmente, requiere una mayor protección del Estado, con el propósito de lograr una garantía real y efectiva de sus derechos.

Por lo que, la obligación de los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género implica realizar acciones diversas como: (I) reconocer un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza con respecto a la declaración de las víctimas, (II) identificar y erradicar estereotipos que produzcan situaciones de desventaja al decidir, y (III) emplear de manera adecuada la cláusula de libre valoración probatoria en la que se sustenta este tipo de asuntos.

Tomando en cuenta lo anterior, este órgano jurisdiccional considera necesario analizar los hechos descritos por la actora con perspectiva de género y aplicando el criterio de reversión de la carga de la prueba; al igual que a partir de los elementos que deben concurrir para la configuración de VPG<sup>15</sup>.

---

<sup>15</sup> Lo anterior tiene sustento en las Jurisprudencias 48/2016 y 21/2018, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES" y "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"

Por su parte, en diversos instrumentos internacionales suscritos por el Estado Mexicano, se establecen medidas encaminadas a proteger y garantizar la igualdad entre el hombre y la mujer, así como a lograr la participación en la vida política del país de ésta, en condiciones de igualdad.

El artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone que los Estados parte se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos reconocidos en el propio pacto.

El artículo 24 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, indica que todas las personas son iguales ante la ley, por lo que tienen derecho, sin discriminación, a igual protección.

El artículo III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, dispone que las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

El artículo 4, incisos f) y j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém Do Pará”), dispone que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.

Estos derechos comprenden, entre otros: la igual protección ante la ley y de la ley, así como a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos.

El artículo 3 de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), dispone que los Estados parte tomarán, en todas las esferas y, en particular, en la política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de

las mujeres, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres.

Asimismo, el artículo 7, inciso b), de la CEDAW, dispone que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizando en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

### **Constitución Política del Estado de Oaxaca.**

**Artículo 24.** Son prerrogativas de las ciudadanas y ciudadanos oaxaqueños habitantes en el Estado:

I. Votar en las elecciones populares y participar en los procesos de plebiscito, referéndum, consulta ciudadana sobre revocación de mandato, audiencia pública, cabildo en sesión abierta, consejos consultivos y en los que establezcan las leyes;

II. Ser votadas y votados, para todos los cargos de elección popular, como candidatas o candidatos independientes o por los partidos políticos, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

### **Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca.**

Al respecto resulta necesario precisar que el tipo de elección de “Agente Municipal o de policía” del Municipio de **\*\*\* \*\***, Oaxaca; que en términos del artículo 76, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal, se trata de la elección de una autoridad auxiliar del ayuntamiento.

En ese sentido, el artículo 79, fracciones I y II, de la Ley Orgánica referida, dispone que, dentro de los cuarenta días siguientes a la toma

de posesión del ayuntamiento, éste lanzará la convocatoria para la elección de los agentes municipales y de policía; y que la elección se llevará a cabo en la fecha señalada por el ayuntamiento teniendo como límite el quince de marzo.

Asimismo, el precepto legal citado establece que las autoridades auxiliares del ayuntamiento entrarán en funciones al día siguiente de su elección.

### **6.3 Análisis de los agravios.**

#### **A) Vulneración al derecho de participación política, en su vertiente de:**

- Omisión de convocarlos para integrar el Consejo Municipal Electoral.
- Negativa de ser parte del Consejo Municipal Electoral;
- Negativa de registrar su planilla;
- La supuesta omisión de observar el dictamen comunitario;

#### **Determinación.**

El agravio resulta infundado.

#### **Justificación.**

De las constancias que obran en autos y de las documentales que integran el expediente, así como de los hechos notorios derivados del expediente **\*\*\* \*\***, este Tribunal advierte que no asiste la razón a la parte actora.

Ello porque **el proceso electoral de \*\*\* \*\* no constituye un proceso nuevo, sino la continuación del proceso electoral iniciado durante el año dos mil veinticinco**, el cual únicamente fue suspendido por circunstancias extraordinarias relacionadas con la seguridad pública de la comunidad, tal y como se explica a continuación:

De la lectura integral de la demanda se advierte que los hechos planteados por la parte actora se vinculan con actos realizados durante el proceso electoral ordinario dos mil veinticinco, particularmente, **la emisión de la convocatoria; la integración del Consejo Municipal Electoral y el registro de planillas**, las cuales fueron realizadas en su momento bajo su dictamen comunitario.

En ese sentido, tales actuaciones constituyen etapas autónomas del proceso electoral, dotadas de definitividad propia, que eran susceptibles de ser impugnadas de manera oportuna a través de los medios de defensa previstos en la normativa electoral, sin que obre en autos constancia alguna de que la parte actora hubiese ejercido su derecho de impugnación dentro de los plazos legalmente establecidos.

Por el contrario, se advierte que los promoventes tuvieron conocimiento de dichos actos desde el momento en que se desarrollaron, incluso reconociendo en su escrito de demanda<sup>16</sup> circunstancias relacionadas con los mismos desde el seis de diciembre de dos mil veinticinco, sin que hayan promovido medio de impugnación alguno en ese momento procesal.

En consecuencia, al no haber sido controvertidos oportunamente, tales actos han adquirido firmeza y definitividad, actualizándose la figura jurídica de los actos consentidos, lo cual impide su análisis en esta instancia jurisdiccional.

Ello es acorde con los principios de definitividad y seguridad jurídica que rigen la materia electoral, conforme a los cuales las distintas etapas del proceso electoral se agotan sucesivamente, sin posibilidad de retrotraerse, salvo que exista disposición expresa en contrario, lo que en el caso no acontece.

#### a) **Contexto del proceso electoral.**

---

<sup>16</sup> Visible en foja 4 del expediente en estudio.

De las constancias que obran en autos del presente expediente en estudio y como hecho notorio, del diverso expediente relacionado \*\*\* \*\*\*, se desprende que el proceso electoral se desarrolló conforme a las siguientes etapas:

- Preparación del proceso (octubre–noviembre de 2025), con instalación del Consejo, emisión de convocatoria y registro de planillas;

#### **Fase I. Interrupción del proceso**

- Suspensión de la jornada electoral el seis de diciembre de dos mil veinticinco, derivado de hechos de violencia

#### **Fase II. Intentos de reactivación**

- **Diez de diciembre dos mil veinticinco**  
Entrega parcial de material electoral
- **Doce de diciembre.**  
Reunión en DESNI → sin acuerdos
- **Diecisiete de diciembre.**  
Se propone elección el veintiuno de diciembre → no se realiza
- **Veinticuatro de diciembre, (asamblea)**  
Se acuerda reanudar proceso
- **Treinta de diciembre.**  
Se fija nueva fecha: once de enero dos mil veintiséis.

**Fase III.** Continuación del proceso durante el año dos mil veintiséis, retomando las actividades desde la etapa en que fueron interrumpidas;

- Proceso Extraordinario dos mil veintiséis.
- Veintidós de enero y trece de febrero, mesas de diálogo
- Cinco de marzo dos mil veintiséis reunión con planillas
- Veinte de marzo.
- Se reconoce que hay condiciones para elección.

---

\*\*\* \*\*\*

#### **Fase IV: Reanudación formal.**

Reinstalación del Consejo Municipal Electoral y fijación de nueva fecha para la jornada electoral.

#### **Trece de abril dos mil veintiséis.**

- Reinstalación del Consejo
- Se rechaza integración de la actora
- Se verifica paridad

#### **Veinte de abril dos mil veintiséis.**

- Se ratifica convocatoria (excepto fecha)
- Se fija nueva jornada electoral

#### **Fase Final (acuerdo vigente).**

Mediante acuerdo adoptado por el Consejo Municipal Electoral, se determinó que la jornada electoral para la elección de las concejalías del Ayuntamiento de **\*\*\* \*\*\*, Oaxaca**, se llevaría a cabo el diecisiete de mayo de dos mil veintiséis, en un horario comprendido de las ocho a las diecisiete horas.

Ahora bien, del análisis de las documentales públicas que obran glosadas al expediente de estudio, que, al ser analizadas y valoradas en términos de los artículos 14, inciso a), y 16, numeral 2, de la Ley de Medios, y concatenadas con los demás medios de prueba que obran en el expediente, generan convicción suficiente respecto de los hechos en ellas consignados, particularmente en lo relativo a la realización de los actos del proceso electoral y las fechas en que éstos tuvieron lugar, lo que permite tener por acreditada su firmeza.

#### **a) Definitividad de las etapas del proceso electoral.**

Del análisis de las constancias que obran en autos, este Tribunal advierte que la convocatoria, la integración del Consejo Municipal Electoral y el registro de planillas constituyen actos emitidos dentro de etapas específicas del proceso electoral comunitario que fueron

válidamente desarrolladas y concluidas conforme a las reglas previamente establecidas.

**En ese sentido, dichas actuaciones adquirieron definitividad y firmeza dentro del proceso electoral, al haberse agotado las fases a las que correspondían y producir plenamente sus efectos jurídicos.**

Lo anterior encuentra sustento en los principios de definitividad, certeza y seguridad jurídica previstos en los artículos 41, Base VI, y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, conforme a los cuales las distintas etapas de los procesos electorales se desarrollan de manera sucesiva, ordenada y preclusiva, con la finalidad de garantizar estabilidad y certidumbre en los actos válidamente celebrados.

**Por tanto, la validez y eficacia de tales actuaciones** deben analizarse a la luz de la naturaleza propia del proceso electoral comunitario y de los principios que lo rigen.

Como hecho notorio en el expediente \*\*\* \*\*\*,<sup>18</sup> relativo a la reanudación del proceso electoral, se determinó lo siguiente:

#### **6. EFECTOS DE LA SENTENCIA**

*Ahora bien, aun cuando en el presente asunto **no se acreditó una negativa imputable al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para coadyuvar en la continuación del proceso electoral**, este Tribunal estima necesario **emitir efectos de carácter restitutorio y preventivo**, con el objeto de garantizar que la comunidad de \*\*\* \*\*\*, **no permanezca sin autoridades municipales** y pueda ejercer de manera efectiva su derecho a la libre determinación y al autogobierno.*

#### **b) Continuidad del proceso electoral.**

De las constancias que integran el expediente, así como de los hechos notorios derivados del expediente \*\*\* \*\*\*, se advierte que el proceso electoral de \*\*\* \*\*\*, no fue declarado nulo ni repuesto en su integridad. Por el contrario, únicamente fue

---

<sup>18</sup> Visible en <https://teeo.mx/>.

suspendido de manera temporal debido a circunstancias extraordinarias relacionadas con hechos de violencia que impidieron la celebración de la jornada electoral programada.

En consecuencia, la reanudación acordada durante el año dos mil veintiséis no constituyó el inicio de un nuevo proceso electoral, sino la continuación del proceso previamente instaurado durante el año dos mil veinticinco, conservando validez los actos realizados con anterioridad a la suspensión.

**Bajo esa lógica**, la integración del Consejo Municipal Electoral, el registro de planillas y las demás actuaciones desarrolladas durante las etapas previas conservaron plenamente sus efectos jurídicos, al no existir determinación alguna que ordenara su nulidad, reposición o sustitución.

Siendo aplicable al caso concreto **la jurisprudencia 9/98 rubro PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**<sup>19</sup>

### **c) Inviabilidad jurídica de la pretensión.**

Una vez establecido que el proceso electoral desarrollado durante el año dos mil veintiséis constituyó la continuación del proceso electoral iniciado en el año dos mil veinticinco, corresponde analizar si la autoridad responsable se encontraba obligada a incorporar a la parte actora al Consejo Municipal Electoral y permitir el registro de una nueva planilla dentro de dicho proceso. Al respecto, este Tribunal estima que no asiste la razón a la parte actora.

**Ello es así, porque de las constancias que obran en autos se advierte que, previo a la suspensión de la jornada electoral derivada de los hechos de violencia acontecidos en la**

---

<sup>19</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>.

**comunidad**, ya se habían agotado válidamente diversas etapas del proceso electoral, entre ellas la integración del Consejo Municipal Electoral, la emisión de la convocatoria respectiva y el registro de las planillas participantes.

Asimismo, **ha quedado acreditado** que la suspensión del proceso obedeció exclusivamente a circunstancias extraordinarias relacionadas con la falta de condiciones de seguridad para la celebración de la jornada electoral, **sin que exista determinación alguna que hubiera declarado la nulidad del proceso, ordenado su reposición integral o dejado sin efectos los actos previamente realizados.**

Por el contrario, **tanto de las constancias que integran el expediente como de lo resuelto por este Tribunal en el expediente \*\*\* \*\*\*,** se desprende que la finalidad de las actuaciones institucionales posteriores consistió en garantizar la continuación y conclusión del proceso electoral desde la etapa en que éste fue interrumpido, **preservando la validez de los actos previamente celebrados.**

En ese contexto, resulta jurídicamente relevante destacar que, al momento en que la parte actora solicitó su incorporación al Consejo Municipal Electoral y el registro de una nueva planilla, dicho órgano electoral ya se encontraba válidamente integrado y las etapas relativas al registro de candidaturas habían sido previamente agotadas.

**Por tanto, la autoridad responsable carecía de facultades** para modificar la integración del Consejo Municipal Electoral o admitir la participación de nuevas planillas fuera de las etapas correspondientes, **pues ello habría implicado** alterar las condiciones bajo las cuales se desarrollaba el proceso electoral, afectando los principios de certeza, seguridad jurídica, igualdad entre los participantes y definitividad de las etapas electorales.

**Sostener una conclusión distinta** implicaría admitir la reapertura de fases válidamente concluidas, permitiendo la incorporación de nuevos actores políticos una vez definidas las reglas de participación y registrados los contendientes, **lo cual resultaría incompatible con los principios constitucionales que rigen la función electoral** y con la naturaleza misma de los procesos electivos desarrollados bajo sistemas normativos indígenas.

**Además, de las constancias** de autos **no se advierte que la parte actora hubiera integrado originalmente el Consejo Municipal Electoral, participado en las etapas de registro de planillas** o acreditado una situación jurídica previa que hiciera exigible su incorporación posterior al proceso electoral.

**En consecuencia, la negativa contenida en el oficio \*\*\* \*\* no constituyó** una restricción indebida a los derechos político-electorales de la parte actora, sino una determinación jurídicamente válida y razonable, sustentada en la necesidad de preservar la continuidad, certeza, seguridad jurídica y definitividad del proceso electoral comunitario.

**Por tanto,** los agravios relacionados con la omisión de incorporarlos al Consejo Municipal Electoral, la negativa de reconocerles representación dentro de dicho órgano y la negativa de registrar una nueva planilla para contender en la elección municipal **resultan infundados.**

#### **B) Violencia política contra las mujeres en razón de género.**

- Exclusión de \*\*\* \*\* del proceso electivo.
- Impedimento para integrar el órgano electoral.

La parte actora sostiene que la negativa de permitir su incorporación al Consejo Municipal Electoral, así como su exclusión del proceso electivo, constituyen actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en su perjuicio. Este Tribunal estima que el agravio resulta **infundado**, conforme a las consideraciones siguientes.

De acuerdo con la línea jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para tener por acreditada la violencia política contra las mujeres en razón de género, es necesario que concurren, de manera concurrente, los siguientes elementos:

1. Que el acto u omisión se produzca en el ejercicio de derechos político-electorales o en el desempeño de un cargo público;
2. Que sea cometido por una autoridad, sus agentes o por personas en ejercicio de funciones públicas;
3. Que la conducta constituya violencia en alguna de sus modalidades (simbólica, verbal, económica, patrimonial, física, sexual o psicológica);
4. Que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el ejercicio de los derechos político-electorales de la mujer; y
5. Que se base en elementos de género, es decir, que se dirija a la mujer por ser mujer, genere un impacto diferenciado o afecte desproporcionadamente a las mujeres.

➤ **caso concreto**

A partir del estudio integral de las constancias que obran en autos, este órgano jurisdiccional arriba a las siguientes conclusiones:

**1.Elementos formales del test (acreditados)**

Se tiene por acreditado que los hechos denunciados ocurrieron en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, específicamente dentro del proceso de elección de autoridades municipales bajo sistemas normativos internos. Asimismo, se acredita que la conducta fue atribuida a un órgano con funciones electorales, el Consejo Municipal Electoral, lo que satisface el elemento relativo al sujeto activo.

**2. Inexistencia de violencia en sentido material**

No se acredita que la determinación impugnada constituya, por sí misma, una manifestación de violencia en cualquiera de sus modalidades.

La negativa de integración al órgano electoral no reviste un carácter simbólico, verbal, económico, físico o psicológico, sino que constituye un acto formal derivado de la aplicación de reglas procesales propias del desarrollo del proceso electoral.

### **3. Ausencia de afectación sustancial a derechos en clave de género.**

Tampoco se advierte que la conducta tenga por objeto o resultado anular o menoscabar el ejercicio de los derechos político-electorales de la promovente por su condición de mujer.

La limitación a su participación no deriva de una restricción arbitraria, sino de la imposibilidad jurídica de incorporarse a un proceso electoral en curso, cuyas etapas sustanciales, como la integración del Consejo y el registro de planillas, se encontraban válidamente concluidas, en observancia a los principios de continuidad y preclusión.

En ese sentido, la consecuencia jurídica advertida es **general e impersonal**, aplicable a cualquier persona que se encontrara en la misma situación, con independencia de su género.

- **Inexistencia del elemento de género (elemento determinante)**

No se advierte la concurrencia de elementos que permitan vincular el acto impugnado con una afectación basada en dicha condición.

En efecto, de las constancias que integran el expediente no se desprenden indicios que permitan concluir que la negativa controvertida haya estado dirigida a la actora por su condición de mujer, ni que dicha determinación haya tenido como propósito o

efecto menoscabar el ejercicio de sus derechos político-electorales por razones de género. Asimismo, no se advierte la existencia de un impacto diferenciado respecto de otras personas que se encuentran en condiciones equivalentes, ni se identifican expresiones, prácticas, estereotipos o patrones de conducta que impliquen desvalorización, discriminación o subordinación por motivos de género.

Por el contrario, la determinación impugnada se encuentra sustentada en criterios objetivos y razonables, vinculados con la etapa procesal en la que se encontraba el proceso electoral, así como con el principio de continuidad del mismo, lo que descarta que dicha actuación tenga un origen o motivación basada en elementos de género. En consecuencia, no se actualiza la configuración de violencia política contra las mujeres en razón de género en el caso concreto.

**Debe precisarse que la adopción de una perspectiva de género** en la función jurisdiccional tiene como finalidad garantizar el acceso efectivo a la justicia en condiciones de igualdad; sin embargo, **ello no implica**, por sí mismo, que toda inconformidad planteada por una mujer deba resolverse en sentido favorable, ni que cualquier afectación en el ámbito político-electoral constituya automáticamente violencia de género<sup>20</sup>.

En efecto, conforme al Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género y a los criterios del Tribunal Electoral, no toda afectación a una mujer en el ámbito político implica violencia política en razón de género, sino únicamente aquellas conductas en las que el género constituya el factor determinante de la acción u omisión. Asimismo, si bien el dicho de la presunta víctima adquiere relevancia en este tipo de asuntos, lo cierto es que, para tener por acreditada la infracción, resulta indispensable su corroboración con elementos objetivos que permitan verificar la actualización de los extremos legales, lo cual en el caso no acontece.

---

<sup>20</sup> Criterio adoptado por la Sala Regional Xalapa al resolver los expedientes SX-JDC-95/2021, SX-JE-141/2020, SX-JDC-418/2021 y SX-JDC-18/2023.

Del análisis integral del caso, este Tribunal concluye que:

- No se acredita la existencia de una conducta violenta en los términos exigidos por la normativa;
- No se actualiza una afectación a derechos político-electorales en clave de género;
- No se configura el elemento de género como factor determinante de la conducta.

En consecuencia, este Tribunal concluye que no se actualiza la violencia política contra las mujeres en razón de género, por lo que el agravio hecho valer por la actora resulta infundado. Lo anterior, porque del análisis integral de los hechos y de las constancias que obran en autos, no se advierte que la conducta reclamada tenga su origen en la condición de mujer de la promovente, ni que esté dirigida a menoscabar o anular el ejercicio de sus derechos político-electorales por razones de género.

**Por el contrario, la inconformidad planteada se circunscribe a una discrepancia respecto de su no incorporación al proceso electoral en una etapa jurídicamente precluida,** derivada de reglas objetivas que rigen la continuidad del proceso electoral, **aplicables de manera general a cualquier persona** en la misma situación jurídica.

**En ese sentido, pretender reconducir una restricción derivada de la propia estructura y temporalidad del proceso electoral a la figura de violencia política en razón de género** implicaría desnaturalizar dicha institución, al desvincularla de los elementos que le son propios, particularmente, la existencia de un trato diferenciado basado en estereotipos o condiciones de género.

Por tanto, al no acreditarse un nexo causal entre la conducta impugnada y un elemento de género, ni una afectación diferenciada o desproporcionada en perjuicio de la actora por su condición de

mujer, se concluye que el agravio carece de sustento jurídico **y, en consecuencia, resulta infundado.**

### **Séptimo. Protección de datos personales**

El artículo 134, de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública con Sentido Social y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca**<sup>21</sup>, refiere que solamente podrán tener acceso a la información confidencial de la ciudadanía, los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas que tengan facultades para ello, por lo que se debe de privilegiar la confidencialidad de los datos.

En tal consideración, dado que en el presente asunto se establece la difusión de datos personales, con la finalidad de no revictimizar a quien promovió, dígamele que el trámite de su asunto será confidencial cuando los datos se publiquen en un espacio público de este Órgano Jurisdiccional o en algún otro medio de difusión, además, en relación a sus datos identificables, únicamente tendrán conocimiento las y los servidores públicos estrictamente necesarios para la substanciación del presente asunto<sup>22</sup>.

**En consecuencia,** de conformidad con los artículos 75 y 77 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **se ordena al Titular de la Unidad de Transparencia de este Tribunal,** para que, a partir de la notificación de la presente sentencia, **suprima,** de manera preventiva la información que pudiera identificar a la parte actora del presente Juicio Ciudadano, de la versión pública que se elabore de la presente sentencia.

<sup>21</sup> Consultable en:

[https://www.congresoaxaca.gob.mx/docs66.congresoaxaca.gob.mx/legislacion\\_estatal/Ley\\_de\\_Transparencia\\_y\\_acceso\\_a\\_la\\_Informacion\\_Publica\\_con\\_sentido\\_social\\_y\\_buen\\_gobierno\\_del\\_estado\\_de\\_Oaxaca\\_\(txt\\_orig\\_dto\\_867\\_aprob\\_LXVI\\_Legis\\_26\\_nov\\_2025\\_PO\\_Extra\\_31\\_dic\\_2025\).pdf](https://www.congresoaxaca.gob.mx/docs66.congresoaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/Ley_de_Transparencia_y_acceso_a_la_Informacion_Publica_con_sentido_social_y_buen_gobierno_del_estado_de_Oaxaca_(txt_orig_dto_867_aprob_LXVI_Legis_26_nov_2025_PO_Extra_31_dic_2025).pdf)

<sup>22</sup> Aplicable la tesis de rubro y texto: **DATOS PERSONALES. LOS TITULARES ESTÁN FACULTADOS PARA DECIDIR SU DIFUSIÓN.**- Los artículos 6° y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; 17, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho a la vida privada de las personas, conforme al cual, deben reservarse sus datos personales y la demás información relativa a su vida privada que estén en poder de algún ente público o de particulares, y protegerse de la posible utilización indebida por terceros. Ese derecho concede a su titular, la atribución de resguardar ese ámbito privado, garantizándoles el poder de decidir sobre la publicidad de los datos de su persona, lo que supone la facultad de elegir cuáles pueden ser conocidos y cuáles deben permanecer en reserva, además de designar quién y bajo qué modalidades pueden utilizarlos, dado que la protección de datos personales incluye el derecho de autodeterminación informativa como uno de los fines para propiciar la confiabilidad en el manejo y cuidado de las referencias concernientes a las personas en el ámbito de su vida privada, así el Estado a través de sus órganos adoptará las medidas tendentes a hacer efectiva la tutela del referido derecho.

En consecuencia, **se instruye** a la **Secretaría General** de este **Tribunal**, acompañe a la notificación que se realice al Titular de la Unidad de Transparencia, el archivo editable de la presente sentencia a efecto de que dé cumplimiento con lo ordenado.

**Apercibido** que, en caso de incumplimiento se le impondrá un medio de apremio de conformidad con el artículo 37, de la Ley de Medios.

#### **Efectos de la sentencia.**

Al haber resultado infundados los agravios hechos valer por la parte actora relacionados con la integración del Consejo Municipal Electoral, la negativa de registrar una planilla para contender en la elección municipal y los demás planteamientos vinculados con su participación dentro del proceso electoral comunitario de **\*\*\* \*\***, Oaxaca, no ha lugar a ordenar modificación alguna respecto de los actos emitidos por la autoridad responsable.

Asimismo, al no acreditarse la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género en perjuicio de **\*\*\* \*\* \***, tampoco procede la adopción de medidas de protección, reparación integral, restitución o garantías de no repetición.

En consecuencia, se confirma la validez de la determinación contenida en el oficio **\*\*\* \*\* \*** emitido por el Consejo Municipal Electoral de **\*\*\* \*\* \***, Oaxaca.

**Notifíquese** a la parte actora por correo electrónico; a la autoridad responsable, mediante oficio, por conducto de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que, en auxilio de este Tribunal, haga del conocimiento la presente determinación al Consejo Municipal Electoral de **\*\*\* \*\* \***, Oaxaca y por estrados para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios. **Cúmplase.**

Por lo expuesto, fundado y motivado se:

### **R e s u e l v e .**

**PRIMERO.** Se declaran **infundados** los agravios hechos valer por la parte actora relacionados con la presunta vulneración a sus derechos político-electorales, en términos de la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se declara inexistente la violencia política contra las mujeres en razón de género atribuida al Consejo Municipal Electoral de **\*\*\* \*\*\*, Oaxaca**, en perjuicio de la actora, en términos de lo razonado en la presente determinación.

**TERCERO.** Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la determinación contenida en el oficio impugnado, emitido por el Consejo Municipal Electoral de **\*\*\* \*\*\*, Oaxaca**, en términos del presente fallo.

Notifíquese la presente resolución conforme a derecho, y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resuelven y firman por **unanimidad de votos**, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**, Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López** y la Coordinadora de Ponencia en Funciones de Magistrada Electoral<sup>23</sup> **Fátima Susana Toledo Gonzaga**, quienes actúan ante el **Secretario General Daniel Alejandro López Morales**, quien autoriza y da fe.

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Sentencia emitida el uno de junio del año dos mil veintiséis, en el **Juicio para la**

---

<sup>23</sup> Designación realizada en términos del artículo 27 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de nueve de diciembre de año dos mil veinticinco.

**Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano**, identificado con la **CLAVE: JDC/50/2026**, aprobada por **unanidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); la referida versión pública fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional, en términos de lo establecido en la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de este Tribunal Electoral de fecha veintisiete de octubre del año dos mil veintiuno, y de conformidad con lo establecido en los artículos 6, Base A, fracción II y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sus correlativos 3, fracciones II y III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 2 fracciones III y IV, 3 fracción VII y 5, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/75/2026**.